

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.423

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 10839 - 2024-E
DENUNCIA: 01283-24
EXPEDIENTE: SAN-01431-24
FECHA DE LA DENUNCIA: 12 de abril del 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: Aprovechamiento forestal (Tala)
PRESUNTO INFRACTOR: RODRIGO CARDOZO SOLORZANO

Neiva, 23 de diciembre de 2024.

Que, con número vital 0600000000000181147, con Número de Denuncia 01281-24 y mediante radicado CAM No. 2024-E 10839 del 12 de abril de 2024, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en *"quema, tala y comercialización de guadua."* En la finca la esperanza de la vereda Boca de la Zanja, en el municipio de Colombia, del departamento del Huila.

De acuerdo con lo anterior, la Directora Territorial Norte, mediante Auto de visita No. 322 de fecha 30 de abril del 2024, donde se fijó visita 03 de mayo del 2024 y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1147- 24 del 4 de mayo de 2024, del cual se indica lo siguiente:

"(...)2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia, se llevó a cabo la visita el 03 de mayo de 2024, llegando al predio "La Esperanza" en la vereda Boca de la Zanja, municipio de Colombia, Huila, donde se hace contacto con el señor, Efredy Cardoso Cardoso, denunciante, a quien se le informa el motivo de la visita y se le solicita acompañamiento para realizar la inspección ocular.

Se realiza el recorrido, con el acompañamiento del señor, Efredy, en el predio de la denuncia sobre las coordenadas E915350 - N863162, E915348 – N863165, E915418 – N863208 y E915285 – N863154, el cual se encuentra aproximadamente a una altura de 725 msnm, continuando con la inspección se evidencia actividades de tala de guaduas, (Guadua angustifolia), donde se observan residuos de guaduas, las cuales se les realizo un corte a una altura de tocones aproximadamente de 0.30 y 0.20 metros a su base, de igual forma se efectúa un conteo de tarros o tallos de guaduas (Guadua angustifolia), dando como resultado, cuarenta y seis (46) unidades, se puede observar que el aprovechamiento no autorizado es reciente, los tocones inventariados presentan un estado verde, en la visita técnica se evidencio una posible afectación ambiental en el terreno y dicha intervención ejecutada posiblemente se encuentra en zona ronda de protección de fuente hídrica denominada rio Cabrera.

De igual manera para corroborar e identificar las afectaciones o para localizar las rondas de las fuentes hídricas en el área afectadas por las actividades de tala de guadua, (Guadua angustifolia), realizadas dentro del predio La Esperanza, en la vereda Boca de la Zanja, jurisdicción del municipio de Colombia, Huila, se hizo uso de: las coordenadas tomadas en

campo, enviadas al Sistema de Información Geográfica de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

- Con las coordenadas registradas en campo, el profesional SIG encuentra que: Según la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila, adoptado con el acuerdo 010 del 25 de mayo del 2018, se establece que las coordenadas se encuentran en área forestales protectoras, de igual manera la intervención realizada no se encuentra en ronda hídrica.

Es por lo anterior que se obtienen los siguientes mapas:

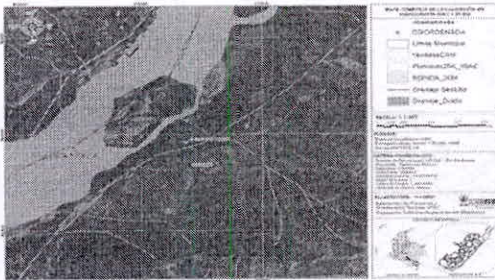


Figura 1. Área de amortiguación de 30 metros del río Cabrera.
Fuente: Equipo SIG - CAM

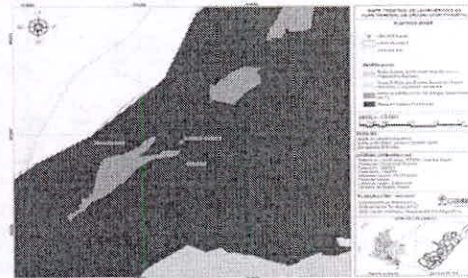
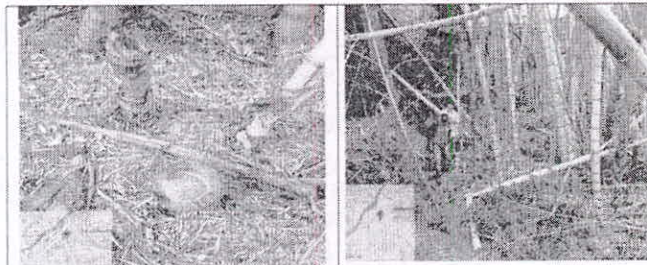


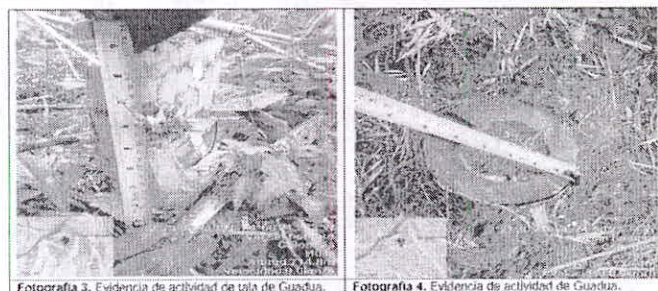
Figura 2. Localización según POF
Fuente: Equipo SIG - CAM

Teniendo en cuenta la figura 1., se permite constatar que las actividades de tala de guaduas, (*Guadua angustifolia*). No se realizaron en ronda de la margen de protección hídrica. A continuación, se adjuntan las pruebas fotográficas obtenidas durante el recorrido en el campo.



Fotografía 1. Evidencia de actividad de tala de Guadua.

Fotografía 2. Evidencia de actividad de tala de Guadua.



Fotografía 3. Evidencia de actividad de tala de Guadua.

Fotografía 4. Evidencia de actividad de tala de Guadua.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor, Rodrigo Cardozo Solorzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.107 expedida en Neiva, con residencia en la vereda Boca de la Zanja, del municipio de Colombia, Huila, con contacto 3182935396.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de 46 individuos de la especie forestal Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño, representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la tala de 46 individuos forestales de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta.

Aun cuando la magnitud del aprovechamiento no es alta, de continuarse las actividades de aprovechamiento de la forma en que se están realizando podrían causar afectación a la estabilidad del rodal de guadua, incumpliendo lo establecido en la resolución 1740 de 2016 emitida por MADS y a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) Extensión (EX):

La actividad de aprovechamiento forestal de individuos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) en zona de protección de fuente hídrica, se realizó en un área inferior a una hectárea. (1).

c) Persistencia (PE):



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La persistencia del efecto generado por la tala de individuos de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), sobre la zona de protección de fuente hídrica, considerando las características de regeneración natural de la especie y las características del rodal intervenido, no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3)

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, en ese sentido para este caso, por las características de la especie y las del rodal intervenido, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora, considerando las características de la especie y del rodal intervenido con la implementación de medidas de gestión ambiental, puede lograrse en tiempo de seis meses. (1).

Importancia de la afectación (I): $I=12$, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=35$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.


7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

- Considerando que, en el lugar de la visita, existe cobertura vegetal en pie, es necesario que se realice la suspensión de la actividad de tala de individuos forestales en el rodal de *guadua*.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Remitir el expediente DENUNCIA-01281-24, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes relacionadas con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

MEDIDA PREVENTIVA

Por medio de la resolución No 2285 de fecha 29 de julio del 2024, se impone a el señor **RODRIGO CARDOSO SOLORZANO** identificado con cédula No 12.103.107, consistente en;

“1. Suspensión inmediata de aprovechamiento forestal de guadua en estado verde, ubicado en área forestal protectora dentro del predio denominado la esperanza, de la vereda Boca de la zanja del municipio de Neiva Huila.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.<


Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución 864 del 16 de abril del 2024 que delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1174 del 04 de mayo del 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RODRIGO CARDOSO SOLORZANO** identificado con cédula No 12.103.107, por realizar aprovechamiento forestal de guadua (*guadua angustifolia*) de aproximadamente 0.30 y 0.20 metros a su base, en un estado verde, en área forestal protectora según el plan de ordenación forestal del departamento del Huila, adoptado por medio del acuerdo 010 del 25 de mayo del 2018, en el predio denominado la esperanza de la vereda Boca Zanja, del Municipio de Colombia del Departamento del Huila.

La normatividad aplicable al caso en concreto es el **Acuerdo 010 del 25 de mayo del 2018** “*Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones*”, y lo relacionado en a resolución No 1740 del 2016 “*Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones*” Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 por medio de la cual se adopta el Estatuto Forestal para el Departamento del Huila, artículo 79.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **RODRIGO CARDOSO SOLORZANO** identificado con cédula No 12.103.107; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico de Visita No.1174-24 del 04 de mayo del 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente autor **RODRIGO CARDOSO SOLORZANO** identificado con cédula No 12.103.107, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Angélica F. Noguera Cruz – Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: S.M. 01431-24